



EXP. N.º 01223-2023-PHC/TC
ICA
MANUEL ALONSO CABRERA
FIGARI REPRESENTADO POR
YVÁN AURELIO CHIA AQUIJE
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yván Aurelio Chia Aquije abogado de don Manuel Alonso Cabrera Figari contra la resolución,¹ de fecha 23 de enero de 2023, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de abril de 2022, don Yván Aurelio Chia Aquije a favor de don Manuel Alonso Cabrera Figari interpuso demanda de *habeas corpus*² contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Ica, integrado por los magistrados Monzón Montesinos, Bonifaz Mere y Estela Viteri; y contra los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, integrado por los magistrados Albújar de la Roca, Jara Peña y Salazar Peñaloza. Alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, la debida motivación de resoluciones judiciales, a la libertad personal y de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y humanidad de la pena, la rehabilitación y reinserción social.

Solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 4, de fecha 17 de agosto de 2018³, en el extremo que condenó al favorecido a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de extorsión en grado de tentativa, doce años por el delito de robo agravado en agravio de Laura Orosco, doce años por el delito de robo agravado en agravio de Julio Quispe y seis años por el delito de tenencia ilegal de municiones, en concurso real de delitos se le impuso treinta y cinco años de pena privativa de la

¹ F. 101, tomo III del documento pdf del Tribunal

² F. 60, tomo I del documento pdf del Tribunal

³ F. 3, tomo I del documento pdf del Tribunal





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01223-2023-PHC/TC
ICA
MANUEL ALONSO CABRERA
FIGARI REPRESENTADO POR
YVÁN AURELIO CHIA AQUIJE
(ABOGADO)

libertad⁴; (ii) la sentencia de vista, Resolución 19, fecha 3 de abril de 2019, en el extremo que confirmó la sentencia apelada⁵, y que, como consecuencia, se emita una nueva sentencia en la que se le imponga al favorecido las penas mínimas de tres años tanto para el delito de robo agravado como para la tenencia ilegal de municiones.

Refirió que el favorecido fue condenado a una pena excesiva y que prácticamente se lo condenó a perecer recluido en un centro penitenciario. Indicó que las sentencias cuestionadas no motivaron respecto de la responsabilidad penal del favorecido en el caso del delito imputado de extorsión en grado de tentativa, pues no se sustentó el presunto cumplimiento correcto del elemento amenaza a la agraviada, pues esta colaboró con los procesados en el desarrollo y resultado del delito, nunca denunció los hechos, pues solo lo hizo cuando se produjo el robo de la moto a su compañera Laura Patiño, lo que significa autorresponsabilidad, que excluye la comisión del delito o disminuye la responsabilidad. Preciso que fue el 2 de febrero de 2016 cuando las agraviadas fueron interceptadas para pagar cupos por seguridad y que pasado este año, es decir el 8 de febrero de 2017, ocurrió el evento del robo a su compañera Laura Patiño; por lo que no puede concluirse que existió un daño.

Alegó que se le ha impuesto veinticuatro años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado, debido a que existían dos agraviados, pero que dicha pena es desproporcionada e irracional. Refirió que el Tribunal Constitucional ha inaplicado el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, entendiendo que la pena para el delito de robo agravado no es proporcional respecto de otras penas que se fijan para otros bienes jurídicos como la vida y la libertad, y que ha dispuesto que el juez pueda imponer una pena no menor a lo previsto en el tipo base de robo. Señaló que en el proceso ordinario no ha existido afectaciones significativas a las víctimas del delito y que el favorecido carece de antecedentes penales.

Respecto del delito de tenencia ilegal de municiones la pena impuesta no es constitucional, puesto que el artículo 279-G del Código Penal establece una pena no menor de 6 ni mayor de 10 años de pena privativa de la libertad, lo cual no guarda congruencia con la pena que podría imponerse cuando se cause lesiones leves con la utilización de un arma, que se sanciona con una pena no menor de 3 ni mayor de 6 años, lo que es un contrasentido; así lo habría

⁴ Expediente 614-2018-6-1401-JR-PE-01

⁵ F. 206, tomo II del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01223-2023-PHC/TC
ICA
MANUEL ALONSO CABRERA
FIGARI REPRESENTADO POR
YVÁN AURELIO CHIA AQUIJE
(ABOGADO)

considerado una sentencia de la Corte Suprema. Precisa que al favorecido se le impuso 6 años de pena privativa de la libertad por este delito, lo que vulnera la proporcionalidad y razonabilidad de su condena en este extremo. Por lo que debiera emitirse sentencia respecto a esta pena, que sería de 3 años.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ica, con Resolución 1 de fecha 19 de abril de 2022, admitió a trámite la demanda⁶.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁷ y alegó que las sentencias cuestionadas están motivadas y que en realidad se pretende realizar un reexamen, valoración y cuestionamientos referidos a juicios de culpabilidad o inculpabilidad, en lo que no es competente la justicia constitucional; por lo que corresponde aplicar el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, con sentencia, Resolución 3, de fecha 28 de octubre de 2022, declaró infundada la demanda⁸ por considerar que en este proceso no se puede reemplazar la actuación del juez penal en la valoración de medios probatorios y que no se observa haberse incurrido en una deficiencia de motivación externa al expedirse las sentencias. Asimismo, señaló que si bien la jurisprudencia constitucional y los acuerdos plenarios cumplen funciones nomofiláticas y garantizan la seguridad jurídica y otros principios, empero no constituyen normas jurídicas con rango de ley y no pueden aplicarse retroactivamente.

La Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica revocó la resolución apelada, la reformó y declaró improcedente la demanda, por considerar que esta no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues en estricto las resoluciones cuestionadas están motivadas y no tienen vicios que conlleven a su nulidad. Asimismo, señaló que la interpretación de la ley penal es una atribución de la ley penal y que solo podrá revisarse si afecta derechos fundamentales de modo arbitrario.

⁶ F. 68, tomo I del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 40, tomo III del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 49, tomo III del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01223-2023-PHC/TC
ICA
MANUEL ALONSO CABRERA
FIGARI REPRESENTADO POR
YVÁN AURELIO CHIA AQUIJE
(ABOGADO)

Don Yvan Aurelio Chia Aquije, abogado de don Manuel Alfonso Cabrera Figari, interpuso recurso de agravio constitucional⁹ reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 4, de fecha 17 de agosto de 2018, en el extremo que condenó a don Manuel Alonso Cabrera Figari a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de extorsión en grado de tentativa, doce años por el delito de robo agravado en agravio de Laura Orosco, doce años por el delito de robo agravado en agravio de Julio Quispe, y seis años por el delito de tenencia ilegal de municiones, en concurso real de delitos se le impuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad¹⁰, (ii) la sentencia de vista, Resolución 19, fecha 3 de abril de 2019, en el extremo que confirmó la sentencia apelada, y que, como consecuencia, se emita una nueva sentencia en la que se le imponga al favorecido las penas mínimas de tres años tanto para el delito de robo agravado como para la tenencia ilegal de municiones.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, la motivación de resoluciones judiciales, a la libertad personal, y de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y humanidad de la pena, la rehabilitación y reinserción social.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

⁹ F. 111, tomo III del documento pdf del Tribunal

¹⁰ Expediente 614-2018-6-1401-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01223-2023-PHC/TC

ICA

MANUEL ALONSO CABRERA

FIGARI REPRESENTADO POR

YVÁN AURELIO CHIA AQUIJE

(ABOGADO)

4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la determinación de la pena, a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alegó la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, entre otros derechos, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. Así, el recurrente, al impugnar las resoluciones cuestionadas, alude a argumentos tales como que el favorecido fue condenado a una pena excesiva; que las sentencias cuestionadas no motivaron respecto de la responsabilidad penal del favorecido en el caso del delito de extorsión en grado de tentativa, pues no se sustentó el presunto cumplimiento del elemento amenaza a la agraviada, pues esta colaboró con los procesados en el desarrollo y resultado del delito, y que solo denunció los hechos cuando se produjo el robo de la moto a su compañera Laura Patiño, lo que significa autorresponsabilidad, que excluye la comisión del delito o disminuye la responsabilidad; que fue el 2 de febrero de 2016 cuando las agraviadas fueron interceptadas para pagar cupos por seguridad y que pasado este año, es decir el 8 de febrero de 2017, ocurrió el evento del robo a su compañera Laura Patiño, por lo que no puede concluirse que existió un daño; que en el proceso ordinario no ha existido afectaciones significativas a las víctimas del delito y que el favorecido carece de antecedentes penales; que respecto del delito de tenencia ilegal de municiones la pena impuesta no es proporcional, ni guarda congruencia con otras penas que tienen penas menores pese a ser de mayor gravedad y que incluso así lo habría considerado una sentencia de la Corte Suprema; que al favorecido se le impuso seis años de pena privativa de la libertad por este delito, lo que vulnera la proporcionalidad y razonabilidad, por lo que debiera emitirse sentencia respecto a esta pena, que sería de tres años; entre otros argumentos análogos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01223-2023-PHC/TC

ICA

MANUEL ALONSO CABRERA

FIGARI REPRESENTADO POR

YVÁN AURELIO CHIA AQUIJE

(ABOGADO)

7. Asimismo, es preciso señalar, respecto al cuestionamiento de la imposición de la pena y si esta es proporcional, que la determinación de la pena conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal, sea esta de carácter efectivo o suspendido, es materia que incluye elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, porque, para llegar a tal decisión, se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado¹¹. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de la resolución cuestionada.
8. Es preciso hacer notar que si bien en la demanda se alega que se estaría afectando lo resuelto en la sentencia recaída en el Expediente 00413-2021-PHC/TC, debe señalarse que en la sentencia recaída en el Expediente 00682-2023-PHC/TC, este Tribunal ha establecido lo siguiente:

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional, en el caso de autos, aprecia que si bien se denuncia la vulneración del principio de razonabilidad y proporcionalidad de la pena, en esencia se cuestiona el *quantum* de la pena, pretendiendo que en el proceso constitucional de *habeas corpus* se establezca una pena menor; pretensión que excede el objeto de protección del proceso de la libertad.

6. Si bien la, parte recurrente en su demanda solicita la aplicación del criterio establecido en la STC 00413-2021-HC, según la cual, la pena prevista para el delito de robo agravado resulta desproporcionada, cabe señalar que (...) este colegiado debe reiterar que, si bien los principios de proporcionalidad y razonabilidad informan el ordenamiento jurídico, es el legislador el competente para determinar el *quantum* de la pena abstracta. En tal sentido, el examen de constitucionalidad que se haga de la ley penal debe guardar deferencia frente al legislador en estas materias. No resulta suficiente argumento para efectos de invalidar el *quantum* de la pena a través de un examen de constitucionalidad, el hecho de que esta haya incrementado o su comparación genérica con otros bienes jurídicos sin referencia concreta a algún tipo pena en específico.

¹¹ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 01136-2021-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01223-2023-PHC/TC

ICA

MANUEL ALONSO CABRERA

FIGARI REPRESENTADO POR

YVÁN AURELIO CHIA AQUIJE

(ABOGADO)

9. Por lo demás es preciso señalar que el favorecido fue condenado por varios delitos, y en agravio de varias personas, aplicándose la figura del concurso real de delito:

“IMPONER al sentenciado MANUEL ALONSO CABRERA FIGARI la pena de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA por el delito de EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de Nini Johana Guizamano Aguas. DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA por el delito de ROBO AGRAVADO en agravio de Laura Patiño Orosco. DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD efectiva por el delito de ROBO AGRAVADO en agravio de Julio César Quispe Saénz y SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA por el delito de tenencia ilegal DE MUNICIONES en agravio del Estado peruano, existiendo concurso real de delitos, artículo 50 del Código Penal, y a lo dispuesto por el 29º de la misma norma se le debe imponer como pena total TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.”

10. De lo expuesto, se advierte que se cuestionan elementos tales como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto y el *quantum* de la pena, así como como la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos propios que son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria.
11. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.º 01223-2023-PHC/TC
ICA
MANUEL ALONSO CABRERA
FIGARI REPRESENTADO POR
YVÁN AURELIO CHIA AQUIJE
(ABOGADO)

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ